

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Juez Primero Civil Municipal de Oralidad
ENVIGADO (ANT)

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **56**

Fecha Estado: 09/04/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120160001700	Ejecutivo Singular	URBANIZACION AGUA DULCE P.H.	TERESA DE JESUS - ARISMENDY	El Despacho Resuelve: ---SE SEÑALA COMO FECHA PARA LA AUDIENCIA DE REMATE EL DIA DIECISIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO A LAS 8:AM.----SE EXPIDE AVISO DE REMATE EL CUAL UNA VEZ EN FIRME EL AUTO SE PUEDE RECLAMAR LOS DIAS VIERNES DE DOS A TRES DE LA TARDE, EN EL PRIMER PISO DEL PALACIO DE JUSTICIA. --RESUELVE PETICION.	08/04/2021		
05266400300120170104400	Ejecutivo con Titulo Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	DIEGO ANDRES MONTOYA VILLADA	El Despacho Resuelve: SE REQUIERE A LA PARTE ACTORA.	08/04/2021		
05266400300120180115900	Sin Clase de Proceso	BANCO W S.A.	RUSSMIRA TRIANA LUCENA	El Despacho Resuelve: ACCEDE A LO SOLICITADO	08/04/2021		
05266400300120190094300	Ejecutivo Singular	JORGE ELIECER MONTOYA VASQUEZ	PEDRO LUIS RESTREPO GARZON	El Despacho Resuelve: CORRE TRASLADO LIQUIDACION CREDIT50	08/04/2021		
05266400300120190103200	Ejecutivo con Titulo Hipotecario	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.	YEHISON JAVIER ALZATE LONDOÑO	El Despacho Resuelve: DEL INFORME RENDIDO POR EL SECUESTRE, SE CORRE TRASLADO A LAS PARTES POR DIEZ DIAS.	08/04/2021		
05266400300120190119700	Ejecutivo Singular	ANTONIO DE JESUS - VILLADA HENAO	ALBA ROCIO - MONCADA GOMEZ	El Despacho Resuelve: APRUEBA LIQUIDACION.	08/04/2021		
05266400300120190134400	Ejecutivo Singular	INSUMOS Y TEXTILES	TRAGIN DOTACIONES Y SUMINISTROS S.A.S.	El Despacho Resuelve: RESUELVE SOLICITUD	08/04/2021		
05266400300120210003100	Tutelas	ANA JUDITH RUIZ ORTIZ	SURA EPS	El Despacho Resuelve: IMPONE SANCION	08/04/2021		
05266400300120210014900	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA	SEBASTIAN ANTONIO CASTRILLON CANO	El Despacho Resuelve: --TERMINA PROCESO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.	08/04/2021		
05266400300120210029400	Ejecutivo Singular	WILLIAM JAIRO - OTALVARO OCHOA	JUAN CARLOS MEJIA PELAEZ	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO	08/04/2021	0	0

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120210030000	Ejecutivo Singular	VICTOR MANUEL ARANGO NIKI FORENKO	PAOLA CATHERINE JIMENEZ GALLO	Auto que rechaza demanda. RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR	08/04/2021	0	0
05266400300120210030500	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD CIVIL EL NUEVO COLEGIO S.A.	JESSICA DINORA VERDE MENESES	Auto que rechaza demanda. RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR	08/04/2021	0	0
05266400300120210030800	Sin Clase de Proceso	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	LUIS JOSE QUINTERO ARDILA	El Despacho Resuelve: SE DAN POR TERMINADAS LAS DILIGENCIAS DE APREHENSION DEL VEHICULO. ---SE EXPIDE OFICIO --SE LE HACE SABER AL PETENTE QUE PUEDE RECLAMAR EL OFICIO LOS DIAS VIERNES DE DOS A TRES DE LA TARDE EN EL PRIMER PISO DEL PALACIO DE JUSTICIA.	08/04/2021		
05266400300120210031700	Ejecutivo Singular	ALONSO LOPEZ CARDONA	YENNY ANDREA ALVAREZ OCHOA	Auto que rechaza demanda. RECHAZA POR NO SUBSANAR	08/04/2021	0	0
05266400300120210031900	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	JAIRO JIMENEZ GIL	Auto que rechaza demanda. POR NO SUBSANAR	08/04/2021	0	0
05266400300120210032100	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	RAUL MAURICIO JARAMILLO PUERTA	Auto que rechaza demanda. RECHAZA LA DEMANDA POR NO SUBSANAR...SE RECUERDA QUE LOS TÉRMINOS SON PERENTORIOS E IMPRORRIGABLES.	08/04/2021	0	0
05266400300120210032200	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.	CAROLINA MONTOYA VASQUEZ	Auto que rechaza demanda. RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR	08/04/2021	0	0
05266400300120210032600	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MARIA FERNANDA ESTRADA CANO	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO Y ORDENA INTEGRAR LA LITIS	08/04/2021	0	0
05266400300120210032900	Verbal	IVAN DARIO ZAPATA GONZALEZ	LUZ ADRIANA MARIN VELASQUEZ	Auto rechazando demanda RECHAZA POR NO SUBSANAR	08/04/2021	0	0
05266400300120210033400	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL TIERRA GRATA ETAPAS 1 Y 2 P.H.	HENRY CABALLERO ZARATE	Remite Por Competencia A JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE ENVIGADO	08/04/2021		
05266400300120210034500	Tutelas	ANA MIRIAM - CORREA CARDONA	SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD	Sentencia. CONCEDE TUTELA.	08/04/2021	1	000
05266400300120210035200	Sin Clase de Proceso	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	MARIA ISABEL GOMEZ SARMIENTO	Auto admitiendo demanda ADMITE APREHENSION DE RODANTE - GARANTÍA MOBILIARIA - EXPEDE DESPACHO COMISORIO	08/04/2021	0	0
05266400300120210036300	Tutelas	JUAN DANIEL HERRERA GALLO	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE POPAYAN	Auto admitiendo tutela EL DÍA 6 DE ABRIL DE 2021 SE ADMITIÓ LA PRESENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL, LA CUAL FUE DEBIDAMENTE NOTIFICADA VÍA CORREO ELECTRÓNICO	08/04/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120210037300	Tutelas	INES ARNOLDA ROJAS POSSO	PROTECCION SOCIAL	Auto admitiendo tutela ADMITE TUTELA.	08/04/2021	1	000
05266405300120150036600	Ejecutivo Singular	MARIA ROSALIA - RUIZ	JOSE RAUL - OSORIO	El Despacho Resuelve: SE REQUIERE AL SECUESTRE Y A LA PARTE ACTORA	08/04/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09/04/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266 40 03 001 -2015 00366 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, abril ocho de dos mil veintiuno.

En atención al escrito anterior y, por ser procedente se requiere al secuestre, señor JORGE HUMBERTO SOSA con teléfono 332 92 06 y 300 205 24 11 a fin de que se sirva rendir informe mensual de su gestión, respecto al bien inmueble objeto de la medida cautelar, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley.

Se le hace saber nuevamente a la parte actora que a órdenes del proceso se consignó por parte del auxiliar de la justicia la suma de \$6.687.103.00 y de ese dinero se entregó al secuestre cuatro depósitos judiciales por \$1.200.000.00, \$400.000.00, \$400.000.00 y \$333.000.00, el saldo restante se pagó a la parte demandante y, esta pendiente de pagarse un título por \$687.103.00 es de anotar, que solo hay consignaciones desde el 22 de noviembre de 2016 a diez de octubre de 2019.-

Se solicita al demandante se sirva gestionar lo pertinente para que se le comunique al secuestre sobre dicho requerimiento.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro.56 hoy 09/04//2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

*-glory.a.p.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2016 00017 00
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, abril ocho de dos mil veintiuno.

Previa petición de la parte interesada y habiéndose efectuado el control de legalidad (Artículo 448 del Código General del Proceso, de la Ley 1564 de julio 12 de 2012) sin que se haya encontrado causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, encontrándose el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 001 -1032003 y 001 - 1032021 , embargado, secuestrado y avaluado, se señala como fecha para la audiencia de remate, el día diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las 8:00am., los bienes a rematar son:

APARTAMENTO 720: inmueble destinado a vivienda que hace parte integrante de la torre 3, etapa 2, subetapa 2 A y 2 B de la Urbanización Agua Dulce – propiedad horizontal, dicho bien está ubicado en Envigado, Calle 46 D Nro. 42 D 080, en el nivel 7 y cuenta con las siguientes áreas aproximadas: contraída 68.77 metros cuadrados. área útil 68.09 metros cuadrados, altura libre 2.30 mts.. Con los siguientes linderos generales: Por el noroeste, en línea quebrada con muro común, ventanería y columnas que forma fachada de la torre con frente a vacío sobre terraza del apto. 120; por el sur, en línea recta con muro común y columna que los separa del apto. 719; por el sureste, en línea recta con en parte con muro que lo separa de zona común de circulación y en parte con puerta de acceso al apartamento; por el norte, en línea recta, en parte con muro común que lo separa de hall de circulación y en parte con muro común que forma fachada interna de la torre: por debajo, con piso que lo separa del apto. 620 y por encima, con losa que le sirve de cubierta a este y de piso al apto. 820. su área y linderos están determinados por el perímetro marcado en el plano ph3 con matrícula inmobiliaria 001 - 1032003, avaluado en la suma de \$206.310.000.00

PARQUEADERO 65, inmueble destinado a parqueadero de vehículos que hace parte integrante de la torre 3, sótano, etapa 2, subetapa 2ª y 2B, de la

AUTO DE SUSTANCIACIÓN –

Urbanización Agua Dulce de Envigado, ubicado en Envigado, en la Calle 46D S Nro. 42 D 080, cuenta con áreas aproximadas de 12,43 metros cuadrados, sus linderos son: “Por el noroeste, en línea recta, con zona común de circulación vehicular; por el sureste, en línea recta con muro y coluna que forman fachada de la torre; por el norte, en línea recta con parqueadero 64; por el sur, en línea recta con el parqueadero 66; por debajo, con piso acabado sobre el terreno y por encima, con losa que lo separa del primer nivel, su área y linderos están determinados en el plano ph2” y, con matrícula inmobiliaria 001 – 1032021, avaluado en la suma de \$24.860.000.00

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo así: del apartamento avaluado en 206.310.000, la postura para remate es por \$144.417.000.00 y, se debe consignar el 40% o sea, \$82.524.000.00 y, del parqueadero avaluado en \$24.860.000.00 la postura para remate es por \$17.402.000.00 y, debe consignar el 40%, es decir, 9.944.000.00, dineros que deberán ser consignado en la cuenta 052662041001 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, sucursal Envigado Antioquia.

Se le recuerda a la interesada que de conformidad con el artículo 450 C.G.P., el remate se anunciará al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad o, en su defecto, en otro medio masivo de comunicación que señale el juez. El listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate. Una copia informal de la página del periódico o la constancia del medio o de comunicación en que se haya hecho la publicación se agregarán al expediente antes de la apertura de la licitación., Con copia o con la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate. Cuando los bienes estén situados fuera del territorio del circuito a que corresponda el juzgado en donde se adelanta el proceso, la publicación deberá hacerse en un medio de comunicación que circule en el lugar donde estén ubicados.

Se requiere a la secuestre, señora Rubiela Marulanda Ramírez a fin de que se sirva de manera inmediata rendir informe del estado en que se encuentran los bienes inmuebles a ella encomendados y se le recuerda que mensualmente y desde la fecha en que se secuestraron los bienes debió haber procedido de conformidad.

Se requiere a la parte actora para que se sirva gestionar lo pertinente y le comunique a la auxiliar de la justicia sobre dicho requerimiento, además

AUTO DE SUSTANCIACIÓN –

previo a la fecha de remate deberá aportar la liquidación del crédito debidamente actualizada.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial No. 56 hoy 09/04/2021a las 8:00 A.M desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA.

El Secretario

*-Glory.a.p



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266 – 40 –03 – 001 – 2016 00017 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, abril ocho de dos mil veintiuno.

Previo a resolver sobre el escrito anterior, deberá el petente, acreditar la calidad en que actúa, ello toda vez que revisado el expediente en el mismo se acredita como administradora y representante legal de la URBANIZACION AGUA DULCE P.H a la señora Ana Lucía Hernández Palacio.

No obstante a lo anterior, se le hace saber que la figura jurídica DERECHO DE PETICION (ARTICULO 23 CONSTITUCION POLITICA) es improcedente como mecanismo para actuar en calidad de parte al interior de procesos judiciales y acciones de tutela tal y como lo ha señalado la jurisprudencia dictada por la Corte Constitucional, Consejo de Estado y Corte Suprema de Justicia, cuando indican que esta figura no opera o no aplica al interior de los procesos jurisdiccionales, toda vez, que éstos tiene su propio régimen y trámite o forma de intervención, los cuales están regulados por la norma objetiva (ley estatutaria) y establecidos por el Legislador, además que debe tenerse en cuenta los términos, tiempos, procesos con prioridad como las tutelas y los procesos de restitución de inmueble, sin mencionar las cargas efectivas de los juzgados.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos de la pagina de la rama judicial No.56 hoy 09/04/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario

*-glory.ap.-



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266 40 03 001 -2017 01044 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, abril ocho de dos mil veintiuno.

Se ordena anexar al expediente el escrito presentado y se requiere a la parte actora a fin de que se sirva diligenciar de inmediato los oficios expedidos por este juzgado, en razón a la terminación del proceso.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro. 56 hoy 09/04//2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

*-glory.a.p.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO INTERLOCUTORIO	0659
RADICADO	05266 - 40 - 03 - 001 - 2018- 00345 00
REFERENCIA:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CORPORACION INTERACTUAR NIT.890984843 - 3
DEMANDADO	CAROLINA GIRALDO LEON Y OTROS
TEMA:	TERMINA PROCESO POR PAGO.

con sentencia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado Antioquia, abril ocho de dos mil veintiuno.

CONSIDERACIONES

Tal como se solicita y por ser procedente, el Despacho accederá a la terminación del proceso por pago, ordenando levantar las medidas cautelares decretadas. (artículo 461 del Código General del Proceso).-

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN se da por terminado el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se ordena la cancelación de las medidas decretadas.

TERCERO: Se acepta la renuncia a términos, traslados y ejecutorias

CUARTO: No hay especial condena en costas para la parte demandante.

AUTO INTERLOCUTORIO –

QUINTO: Previa anotación en el sistema (siglo XXI), se ordena archivar el expediente.

CUMPLASE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO.
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266 40 03 001 -2018 01159 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, abril ocho de dos mil veintiuno.

En atención al escrito anterior y, por ser procedente se ordena de manera inmediata y sin ningún condicionamiento el levantamiento o cancelación de la medida de retención, aprehensión o inmovilización ordenada por este Despacho sobre el vehículo de placas TTN496, modelo 2013, MARCA HYUNDAI, color AMARILLO, clase AUTOMOVIL, que aparece inscrito en el Sistema Interno de la Policía Nacional Unidad Automotores-12AUT. Oficiese con tal fin.

Respecto al vehículo de placas TTN107 el proceso seguirá vigente al igual que la medida cautelar.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro.56 hoy 09/04//2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

*-glory.a.p.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266 40 03 001 -2019 00943 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, abril ocho de dos mil veintiuno.

De la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se corre traslado a la parte demandada por el término de tres días.

Una vez aprobada la liquidación se resolverá sobre la entrega de dinero.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro.56 hoy 09/04//2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

*-glory.a.p.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266 40 03 001 -2019 01032 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, abril ocho de dos mil veintiuno.

Del informe del secuestre, en el cual sólo indica que el bien se encuentra en buen estado de mantenimiento y conservación y que se dejó en calidad de depósito al señor Yehison Javier Alzate Londoño, se corre traslado a las partes por el término de diez días.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro.56 hoy 09/04//2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

*-glory.a.p.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266 40 03 001 -2019 01197 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, abril ocho de dos mil veintiuno.

Toda vez que la liquidación del crédito realizada por el Despacho, no fue objetada, se aprueba y declara en firme.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro.56 hoy 09/04//2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266 40 03 001 -2019 01344 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, abril ocho de dos mil veintiuno.

En atención al escrito anterior, se le hace saber al auxiliar de la justicia que es él quien debe entenderse con todo lo relacionado al bien inmueble objeto de secuestro y rendir mensualmente el informe de su gestión.

No obstante a lo anterior, se autoriza el pago de impuesto predial, para lo cual deberá aportar al despacho de manera inmediata los recibos debidamente cancelados y por consiguiente el informe respectivo.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro. 56 hoy 09/04//2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

*-glory.a.p.



INTERLOCUTORIO	658 REPUBLICA DE COLOMBIA Rama Judicial
RADICADO	05266 40 03 001 2021 00031 00
REFERENCIA	INCIDENTE DE DESACATO.
ACCIONANTE	ANA JUDITH RUIZ ORTIZ
ACCIONADO	SURA EPS
TEMA Y SUBTEMAS	RESUELVE INCIDENTE DE DESACATO - IMPONE SANCIONES.-

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, abril ocho de dos mil veintiuno

ANTECEDENTES

Mediante providencia proferida por éste Despacho, se tutelaron los derechos invocados por la parte accionante, los cuales no fueron cumplidos por la entidad, en razón a ello la parte accionante instauró el incidente de desacato de la referencia, el que a la fecha no se ha cumplido.-

CONSIDERACIONES:

El artículo 27° del Decreto 2591 de 1991, dispone que:

“Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el Juez se dirigirá al Superior del responsable y lo requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquel. Pasadas cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia” (subrayas del Juzgado). También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivó la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual haya sido parte.

A su vez, el artículo 52 dice: “Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá

AUTO SANCION POR DESACATO

dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. Artículo 53 sanciones penales. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que diere lugar...” También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivó la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual haya sido parte. (Subrayas del despacho). Dichos artículos son concordantes con el artículo 27 del mismo decreto, que se refiere específicamente al cumplimiento del fallo por parte de la autoridad responsable del agravio a los derechos fundamentales y, autorizan al Juez para sancionar por desacato a la persona responsable y, eventualmente, cumplidos los supuestos que para ello se señalan en la norma, también al superior de aquella.

La hermenéutica hace concluir que, independientemente de la responsabilidad penal derivada de la tipificación de conductas delictuales como el fraude a resolución judicial que menciona el artículo 53, el incumplimiento del fallo también da lugar a que se configure el “*desacato*” y que resulten desplegados los poderes disciplinarios del Juez.

En el caso que nos ocupa, se tuteló el derecho fundamental cuya protección invocó la parte accionante, y habiéndose efectuado las respectivas notificaciones a SURA EPS representada legalmente por el Doctor GABRIEL MESA NICHOLLS y, éste a su vez como persona natural y, ante la inoperancia de la orden de tutela, de manera extrema como lo es el desacato, se ha venido procurando el cumplimiento de la decisión a través de los requerimientos dispuestos por el Decreto 2591 de 1991 con resultados fallidos, se procederá a las sanciones de ley.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela debe garantizar la protección “*efectiva*” de los derechos fundamentales. El derecho a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el principio de la seguridad jurídica, obligan a la persona a la cual está dirigida la orden de tutela a cumplirla de manera pronta y oportuna, en el término establecido en la sentencia.

En consecuencia, se procederá a sancionar tal como lo establece la norma ya mencionada.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Imponer al Doctor (a) GABRIEL MESA NICHOLLS en su calidad de representante legal de SURA EPS y como persona natural, multa equivalente a dos salarios mínimos mensuales vigentes, es decir, a pagar la

AUTO SANCION POR DESACATO

suma de \$1.817.052.00 que deberá consignar a órdenes del Tesoro Nacional, en la cuenta 3-0820-000640-8 dentro de los diez (10) días siguientes a aquel en que quede ejecutoriada esta providencia.-

Si vencido el término concedido no se ha efectuado la consignación, desde ahora, se dispone expedir copia auténtica de este auto con destino a la Oficina de Jurisdicción Coactiva de la Administración, a fin de que se haga efectiva la multa impuesta.

SEGUNDO: Amonestar al Doctor (A) GABRIEL MESA NICHOLLS en su calidad de representante legal de SURA EPS y, a su vez como persona natural, para que de inmediato realice todas las gestiones tendientes al cumplimiento de la sentencia que protegió los derechos fundamentales invocados por el señor sin perjuicio de que se puedan imponer otras sanciones por desacato hasta que sea cumplida.

Del cumplimiento de la sentencia se rendirá informe.

TERCERO: Se impone al Doctor (a) GABRIEL MESA NICHOLLS en su calidad de representante legal de SURA EPS y como persona natural, orden de arresto por el término de cinco (5) días y, se le requiere para que informe al Despacho sobre su gestión para cumplir con el incidente de desacato y, se oficiará al COMANDANTE DE POLICIA respectivo a fin de que haga cumplir dicha orden.

CUARTO: Disponer consultar esta decisión, ante el Superior, es decir, ante el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO REPARTO de Envigado Antioquia.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial NRO.56 hoy 09/04//2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO INTERLOCUTORIO	0657
RADICADO	05266 - 40 - 03 - 001 - 2021- 00149 00
REFERENCIA:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VISCAYA
DEMANDADO	SEBASTIAN CASTRILLON CANO.
TEMA:	TERMINA PROCESO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA

sin sentencia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado Antioquia, ocho de abril de dos mil veintiuno.

CONSIDERACIONES

Tal como se solicita y por ser procedente, el Despacho accederá a la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, ordenando levantar las medidas cautelares decretadas.-(artículo 461 del Código General del Proceso).-

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, se da por terminado el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se ordena la cancelación de las medidas decretadas.

TERCERO: Previo pago del arancel judicial y, a costa de la parte interesada, se ordena el desglose de los documentos aportados como base de recaudo ejecutivo con la constancia de que las obligaciones CONTINUAN

AUTO INTERLOCUTORIO –

VIGENTES. Dichos documentos al igual que el oficio de desembargo, se entregarán UNICAMENTE a la parte demandante.

CUARTO: No hay especial condena en costas para la parte demandante.

QUINTO: Previa anotación en el sistema (siglo XXI), se ordena archivar el expediente.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO.
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial No.56 hoy 09/04/2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	649
Radicado	<i>0526640 03 001 2021-00294-00</i>
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA CON TÍTULO QUIROGRAFARIO (LETRA)
Demandante (s)	WILLIAM JAIRO OTALVARO OCHOA
Demandado (s)	JUAN CARLOS MEJIA PELÁEZ
Tema y subtemas	<i>Libra mandamiento ejecutivo de pago y ordena integrar la litis por pasiva.</i>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Ocho (08) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la presente demanda se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 y 431 del C.G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 *ibídem*, y artículos 621 y 671 y demás normas concordantes del Código de Comercio, el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de pago.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de WILLIAM JAIRO OTALVARO OCHOA ciudadano que se identifica con cédula Nro. 70055871 en calidad de acreedor o beneficiario directo del título valor y en contra de JUAN CARLOS MEJIA PELÁEZ con cédula Nro. 71722135, como persona natural y girado/aceptante del mismo, por las sumas de:

CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:

- **OCHO MILLONES DE PESOS M.L.** (\$8.000.000.00) por concepto de capital insoluto adeudado el cual está representado en una letra de cambio sin numeración con fecha de vencimiento para el 15 de diciembre de 2018, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del **16 de diciembre de 2018** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

COSTAS:

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

TRAMITE:

TERCERO: Al presente proceso en caso de oposición imprímasele el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, es decir, con agotamiento del proceso y de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública, de conformidad con los artículos 392 y 443 por mandato expreso de la Ley 1564 de 2012. En caso contrario dese aplicación a los postulados del artículo 440 del estatuto procesal.

NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G. del P, se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Notifíquese el presente auto en legal forma, esto es conforme a los lineamientos de los artículos 289 a 301 del código del rito, con coadyuvancia del Centro de Servicios Administrativos de la localidad. Expídanse los formatos respectivos. Advirtiéndose que por tratarse de un proceso de mínima cuantía se debate en única instancia.

REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

SEXTO: El demandante actuará en causa propia, por tratarse de un proceso de mínima cuantía, sumado a su calidad de abogado titulado.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 56 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 09/04/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

*CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY _____ DE _____ 2021, RETIRE
TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE
DEMANDADA. _____*



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	650
Radicado	052664003001 2021-00300-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	VICTOR MANUEL ARANGO NIKIFORENKO REP DE ARTE AGREGADO S.A.S.
Tema y subtemas	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Ocho (08) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

Por cuanto la parte actora no subsanó los requisitos exigidos por el Despacho mediante auto interlocutorio 577 del 18 de marzo de 2021 y notificado por estados Nro. 47 del 19 de marzo de la misma anualidad, ni hizo ninguna otra manifestación, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del C. G del P, el Juzgado;

RESUELVE.

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva singular de minina cuantía, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Devolver los anexos sin necesidad de su desglose.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo definitivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema de información y gestión Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE.

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **52** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **09/04/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	652
Radicado	052664003001 2021-00305-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante (s)	SOCIEDAD CIVIL EN NUEVO COLEGIO S.A.S.
Demandado (s)	JESSICA VERDE – NELSON YOVANI GARCÍA MOLINA
Tema y subtemas	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Ocho (08) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

Por cuanto la parte actora no subsanó los requisitos exigidos por el Despacho mediante auto interlocutorio 581 del 18 de marzo de 2021 y notificado por estados Nro. 47 del 19 de marzo de la misma anualidad, ni hizo ninguna otra manifestación, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del C. G del P, el Juzgado;

RESUELVE.

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva singular de menor cuantía, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Devolver los anexos sin necesidad de su desglose en caso de que se hayan presentado documentos originales.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo definitivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema de información y gestión Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE.

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **52** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **09/04/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	0651
Radicado	05266 - 40 - 03 - 001 - 2021- 00308 00
Proceso	SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE VEHICULO
Demandante (s)	R.C.I. COLOMBIA S.A.
Demandado (s)	LUIS JOSE QUINTERO ARDILA
Tema y subtemas	TERMINACION DE LA SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE VEHICULO, POR PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION.

SIN SENTENCIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado Antioquia, ocho de abril de dos mil veintiuno.

CONSIDERACIONES

En atención al escrito anterior y, por ser procedente, por PAGO PARCIAL de la obligación demandada, se darán por terminadas las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION, se da por terminada la presente ejecución.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se ordena de manera inmediata y sin ningún condicionamiento el levantamiento o cancelación de la medida de retención, aprehensión o inmovilización ordenada por este Despacho sobre el vehículo de placas JKP560, marca RENAULT, servicio PARTICULAR,

AUTO INTERLOCUTORIO –

línea LOGAN, modelo 2018, que aparece inscrito en el Sistema Interno de la Policía Nacional Unidad Automotores-12AUT. Oficiese con tal fin.

TERCERO: No hay especial condena en costas para la parte demandante.

CUARTO: se ordena archivar las diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Siglo XXI.-

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro. 56 hoy 09/04//2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	654
Radicado	052664003001 2021-00317-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante (s)	ALONSO LOPEZ CARDONA
Demandado (s)	YENNY ANDRÉA ALVAREZ OCHOA
Tema y subtemas	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Ocho (08) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

Por cuanto la parte actora no subsanó los requisitos exigidos por el Despacho mediante auto interlocutorio 591 del 19 de marzo de 2021 y notificado por estados Nro. 48 del 23 de marzo de la misma anualidad, ni hizo ninguna otra manifestación, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del C. G del P, el Juzgado;

RESUELVE.

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Devolver los anexos sin necesidad de su desglose en caso de que se hayan presentado documentos originales.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo definitivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema de información y gestión Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE.

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **52** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **09/04/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	653
Radicado	052664003001 2021-00319-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante (s)	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado (s)	JAIRO JIMENEZ GIL
Tema y subtemas	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Ocho (08) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

Por cuanto la parte actora no subsanó los requisitos exigidos por el Despacho mediante auto interlocutorio 594 del 23 de marzo de 2021 y notificado por estados Nro. 49 del 24 de marzo de la misma anualidad, ni hizo ninguna otra manifestación, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del C. G del P, el Juzgado;

RESUELVE.

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Devolver los anexos sin necesidad de su desglose en caso de que se hayan presentado documentos originales.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo definitivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema de información y gestión Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE.

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **52** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **09/04/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	648
Radicado	052664003001 2021-00321-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	RAUL MAURICIO JARAMILLO PUERTA
Tema y subtemas	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Ocho (08) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

Por cuanto la parte actora no subsanó los requisitos exigidos por el Despacho mediante auto interlocutorio 595 del 23 de marzo de 2021 y notificado por estados Nro. 49 del 24 de marzo de la misma anualidad, ni hizo ninguna otra manifestación, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del C. G del P, el Juzgado

RESUELVE.

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva singular de menor cuantía, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Devolver los anexos sin necesidad de su desglose.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo definitivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema de información y gestión Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE.

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **52** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **09/04/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	655
Radicado	052664003001 2021-00322-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante (s)	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
Demandado (s)	CAROLINA MONTOYA VÁSQUEZ
Tema y subtemas	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Ocho (08) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

Por cuanto la parte actora no subsanó los requisitos exigidos por el Despacho mediante auto interlocutorio 596 del 23 de marzo de 2021 y notificado por estados Nro. 49 del 24 de marzo de la misma anualidad, ni hizo ninguna otra manifestación, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del C. G del P, el Juzgado;

RESUELVE.

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Devolver los anexos sin necesidad de su desglose en caso de que se hayan presentado documentos originales.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo definitivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema de información y gestión Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE.

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **52** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **09/04/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	642
Radicado	05266 40 03 001 2021-00326-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	MARIA FERNANDA ESTRADA CANO
Tema y subtemas	Libra mandamiento ejecutivo de pago y ordena integrar la litis

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Siete (07) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la presente demanda se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 y 431 del C. P. Civil y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del C.G. del Proceso y los artículos 621 y 709 del estatuto de comercio, el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de pago de mínima cuantía.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE MINIMA CUANTIA** a favor de la sociedad comercial BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 890903938-8 representada legalmente por su presidente JUAN CARLOS MORA URIBE en contra de MARIA FERNANDA ESTRADA CANO ciudadana que se identifica con el número de cédula 1037631257, por las sumas de:

CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:

- **CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS M.L. (\$5.292.906.00)**, por concepto de capital insoluto adeudado dado mediante contrato de mutuo y respaldado con pagaré 2750090725 con fecha de vencimiento para el 29 de noviembre de 2020, más los intereses moratorios liquidados mes

a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del **30 de noviembre de 2020** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- **SIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL CIENTO TREINTA PESOS M.L. (\$7.730.130.00)**, por concepto de capital insoluto adeudado dado mediante contrato de mutuo y respaldado con pagaré 2750091818 con fecha de vencimiento para el 09 de octubre de 2020, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del **10 de octubre de 2020** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **NUEVE MILLONES OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$9.082.739.00)**, por concepto de capital insoluto adeudado dado mediante contrato de mutuo y respaldado con pagaré sin numeración con fecha de vencimiento para el 29 de noviembre de 2020, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del **16 de febrero de 2020** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

COSTAS:

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

TRAMITE:

TERCERO: Al presente proceso en caso de oposición imprímasele el trámite ejecutivo de mínima cuantía con agotamiento del proceso y de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública, de conformidad con el artículo 392 y 443 del Código General del Proceso.

NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 de la ley 1564 de 2012, se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Notifíquese el presente auto en legal forma, esto es conforme a los lineamientos de los artículos 289 a 301 del código del rito, con coadyuvancia del Centro de Servicios Administrativos de la localidad. Expídanse los formatos respectivos. Por tratarse de un proceso de mínima cuantía se debate en única instancia según los postulados del artículo 17 del C. G. del Proceso.

REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

SEXTO: Se reconoce personería a la profesional del Derecho Dra. MARIA PAULINA TAMAYO HOYOS abogada titulada y en ejercicio con T.P 97367 expedida por el C. S. de la J, para actuar en defensa de los derechos y garantías de la parte demandante según los términos del poder especial a él conferido.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **55** fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **08/09/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY _____ DE _____ 2021
RETIRE TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	656
Radicado	052664003001 2021-00329-00
Proceso	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Demandante (s)	IVAN DARIO ZAPATA GONZÁLEZ
Demandado (s)	EDISON JOSÉ MARIN RINCÓN Y OTROS
Tema y subtemas	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Ocho (08) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

Por cuanto la parte actora no subsanó los requisitos exigidos por el Despacho mediante auto interlocutorio 600 del 23 de marzo de 2021 y notificado por estados Nro. 49 del 24 de marzo de la misma anualidad, ni hizo ninguna otra manifestación, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del C. G del P, el Juzgado;

RESUELVE.

PRIMERO: Rechazar la presente demanda declarativa de pertenencia, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Devolver los anexos sin necesidad de su desglose en caso de que se hayan presentado documentos originales.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo definitivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema de información y gestión Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE.

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **52** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **09/04/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	615
Radicado	05266 40 03 001 2021 00334 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	CONJUNTO RESIDENCIAL TIERRA GRATA ETAPAS 1 Y 2 P.H.
Demandado (s)	HENRY CABALLERO ZARATE
Tema y subtemas	DECLARA INCOMPETENCIA Y REMITE PROCESO A JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE ENVIGADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Presentó el **CONJUNTO RESIDENCIAL TIERRA GRATA ETAPAS 1 Y 2 P.H.** demanda ejecutiva singular de mínima cuantía orientada hacia el cobro de una suma de dinero en contra de **HENRY CABALLERO ZARATE**, como parte deudora de la obligación.

En ese orden de ideas y para efectos de la competencia, es imperativo considerar a primera vista todo lo relacionado con ello, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda, de allí que se procede al examen preliminar regimentado en el artículo 28 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, efecto para el cual el juzgado formula estas;

CONSIDERACIONES:

Como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos contemplados por el legislador es la falta de jurisdicción o de competencia, así como la existencia de término de caducidad para instaurarla, si de aquella o sus anexos aparece que el término está vencido. (*Subrayas con intención*).

Al respecto, es necesario resaltar lo expresado en el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, “La competencia territorial se sujetará a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**". Si éste tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante, a menos que se trate de asuntos vinculados exclusivamente a uno de dichos domicilios, caso en el cual será competente el juez de éste. Cuando se carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. En los casos en los cuales se desconozca o no tenga residencia en el país, será competente el juez del domicilio¹ o de residencia del demandante.

Por su parte el artículo 90 ibídem señala que para los eventos que se evidencie la falta de jurisdicción o de competencia por parte del operador jurídico, será necesario que este declare su incompetencia y proceda a remitir el proceso ante la autoridad judicial, administrativa o de control que sea competente para que este avoque el conocimiento del mismo.

A su vez el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo Nro. PSSA15-10402 del 29 de octubre de 2015, artículo 78 Numeral 17, creó para el Municipio de Envigado un Juzgado de Pequeñas Causas, el cual por directrices del Consejo Seccional de la Judicatura-Sala Administrativa le otorgó competencia para conocer de todos los asuntos o procesos de mínima cuantía que se presentaran dentro de la Jurisdicción política de las zonas 5 y 6 de Envigado, y mediante el acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia CSJANTA18-755 del 14 de septiembre de 2018 se extendió la cobertura en la jurisdicción de la mencionada agencia judicial para que conociera también de asuntos de mínima cuantía de las zonas 3 y 4 de Envigado.

Ahora bien, revisadas las presentes diligencias se encuentra que el domicilio del demandado está ubicado dentro de esta jurisdicción política o territorial, esto es, **EL ESMERALDAL** que corresponde a la **ZONA 4**, de allí que este Despacho debe declararse incompetente para avocar conocimiento y proceder a remitir las presentes diligencias a la autoridad competente, para que proceda al trámite de que corresponde, esto es ante la Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, el cual se ubica en la Casa de Justicia, Barrio El Salado en el Municipio de Envigado.

¹ Fuero general.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR LA INCOMPETENCIA de esta Juzgadora para adelantar el conocimiento de la presente demanda Ejecutiva, conforme a lo expuesto en la motivación del presente proveído. Lo anterior conforme a la sentencia C-807 de 2009.

SEGUNDO. SE ORDENA de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012 remitir por Secretaría las presentes diligencias al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Envigado, el cual se ubica en la Casa de Justicia, Barrio El Salado, por considerar que es a éste al que le compete conocer del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **56** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **09/04/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.
FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO.	647
Radicado	052664003001 2021-00352-00
Proceso	ADMITE PETICIÓN Y ORDENA PREHENSIÓN Y ENTREGA DIRECTA DE BIEN MUEBLE (GARANTÍA MOBILIARIA) COMO PAGO DIRECTO.
Demandante (s)	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado (s)	MARIA ISABEL GOMEZ SARMIENTO
Tema y subtemas	<i>Admite y ordena la aprehensión del rodante y dejarlo a disposición de la entidad financiera.</i>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Ocho (08) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la presente petición reúne los requisitos del artículo 1 y 60 párrafo 2º de la ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 numerales 1 y 2 y artículo 2.2.2.4.30 del decreto 1835 de 2015 es procedente acceder a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, en favor de la sociedad comercial y financiera RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO con Nit. 900977629-1 representada legalmente por DIOGO NOVO CESARINO, la aprehensión y se proceda a la entrega material y directa del bien mueble dado mediante la figura de garantía mobiliaria registrada en Confecamaras sobre el rodante el cual se distingue como VEHÍCULO MARCA RENAULT LINEA LOGAN MODELO 2020 SERVICIO PARTICULAR COLOR BLANCO GLACIAL DE PLACAS GEM025, entregado en su momento a la ciudadana MARIA ISABEL GOMEZ SARMIENTO quien se identifica con número de cédula 52190074 como garante o deudor.

SEGUNDO: Para tal efecto se ordena comisionar a la POLICIA NACIONAL – SECCION AUTOMOTORES- para que proceda con la inmovilización o aprehensión inmediata del referido rodante, el cual se

encuentra transitando en esta ciudad. Para tal efecto desde ahora se ordena comisionar a dicha autoridad.

TERCERO: Cumplida la anterior orden de aprehensión, la autoridad comisionada procederá a hacer entrega del rodante al acreedor garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en el lugar que éste o su apoderado dispongan. (Numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 *ibídem*) previa notificación que hará a este Despacho y al acreedor garantizado al correo lis.garantiasmobiliarias@rcibnaque.com, notificacionesjudicialesaecsa@co carolina.abello911@aecsa.co lina.bayona938@aecsa.co y notificaciones.rci@aecsa.co o en la dirección carrera 49 Nro. 39 Sur – 100 de Envigado.

CUARTO: Desde ahora se dispone que una vez sea cumplida la orden de capturado del rodante VEHÍCULO MARCA RENAULT LINEA LOGAN MODELO 2020 SERVICIO PARTICULAR COLOR BLANCO GLACIAL DE PLACAS GEM025, sea trasladado al parqueadero CAPTUCOL con Nit 1026555832-9 ubicado en la dirección PEAJE AUTOPISTA MEDELLÍN BOGOTÁ LOTE Nro. 4 o al parqueadero autorizado por el acreedor garantizado y dependiendo la zona en que sea retenido. En el evento de que no sea posible ubicar el vehículo en el parqueadero que disponga el acreedor garantizado, se deberá dejar en el lugar que la autoridad de policía comisionada disponga.

QUINTO: Líbrense los oficios por Secretaria, los cuales deberán ser retirados personalmente por los interesados y una vez cumplida la anterior comisión, el acreedor garantizado RCI COLOMBIA CF. deberá informar al Despacho a fin de proceder con la terminación del presente trámite.

SEXTO: La Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, abogada titulada con T.P. 129978 expedida por el C.S. de la Judicatura, actúa en nombre de la parte solicitante a quien el Despacho le reconoce personería para actuar.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **56** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **09/04/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario